DNCP/DJ N° 999/11 **Caso N° 1550**

Asunción, 23 de mayo de 2011

"VERIFICACIÓN SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE REALIZADAS EN FECHA 13, 14, 17 Y 18 DE MAYO DE 2011".-

Una serie de denuncias, desde el 13 de mayo de 2011, han ingresado a esta Dirección Nacional a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas, refiriéndose a diversos aspectos vinculados a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL para *"SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, PLANTA INDUSTRIAL VALLEMI Y VILLETA"*, convocada por la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC), ID Nº 197672.

Que, según manifestaciones del denunciante, la Resolución DNCP Nº 923/11 de fecha 12 de mayo de 2011, emitida como acto conclusivo en el marco del expediente caratulado: *"PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA LR SERVICIOS GENERALES DE LILIANA GRACIELA SOSA CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 49/10 PARA EL "SERVICIO DE LIMPIEZA DE ASEO DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, PLANTA INDUSTRIAL VALLEMI Y VILLETA, CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (ID 197672)"*, contiene los siguientes supuestos vicios o trasgresiones:

1º) Supuesta injerencia política y parcialidad por parte del Juzgado de Instrucción, al solicitar un informe al Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT) —que responde al mismo partido político de las autoridades de la INC—;

2º) Evaluación de la oferta de la firma protestante —LR Servicios Generales de Liliana Graciela Sosa—; y, falta de interés legítimo de la misma firma, por incumplimiento de derechos laborales (no pago del salario legal);

3º) Falta de análisis y expedición en cuanto a las irregularidades de las ofertas de las firmas adjudicadas (planillas auxiliares indebidamente completadas, falta de cotización de bonificación familiar, preaviso, indemnización, etc.);

4º) Interpretaciones que atentan contra las resoluciones análogas emitidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), tales como: el llamado de servicio de limpieza del Hospital de la Policía Nacional (ID Nº 203357, Caso Nº 1448); el llamado de la DNCP (ID Nº 156702, Caso Nº 1475); el llamado de la Corte Suprema de Justicia (ID Nº 197704, Caso Nº 1392); y, el llamado de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) (ID Nº 190216, Caso Nº 1452).

Abog. Gabriel Sotelinde
Director Jurídico - DNCP

Abog. Maria C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

A continuación pasemos al análisis pormenorizado de cada uno de los puntos precedentemente mencionados:

1°) Supuesta injerencia política y parcialidad por parte del Juzgado de Instrucción, al solicitar un informe al Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT) —que responde al mismo partido político de las autoridades de la INC—;

Con relación al primer punto, hemos analizado y nos ratificamos en los términos del Dictamen DNCP/DJ N° 939/11 de fecha 13 de mayo de 2011 (Caso N° 1549), emitido en el marco de una denuncia similar recibida a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en el que manifestábamos la impertinencia de esta acusación, atendiendo a que el denunciante se limita a dejar en claro su inconformidad con una diligencia ordenada por el Juzgado de Instrucción, basándose en meras suposiciones, sin exponer hechos o actos claramente irregulares que tengan la entidad suficiente para desvirtuar el principio de regularidad del proceso.

Las denuncias presentadas contienen afirmaciones completamente temerarias e irresponsables (recuérdese que la identidad del denunciante se encuentra protegida), por cuanto ponen en tela de juicio la imparcialidad del Juzgado de Instrucción y hasta su propia honestidad, sin aportar elementos respaldatorios de sus afirmaciones. Tan sólo se expresa una opinión carente de todo fundamento, acusando a la Dirección Nacional de tomar decisiones guiadas por intereses políticos y no conforme a derecho.

Consecuentemente, volvemos a instar al denunciante a utilizar responsablemente y de buena fe los mecanismos de impugnación; y, muy especialmente, el *"Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante"*, administrado por esta Dirección Nacional, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones de las Naciones Unidas e Interamericana contra la Corrupción y en la Ley N° 3439/07.

Al respecto de la cuestionada diligencia realizada por el Juzgado de Instrucción (pedido de informe al Ministerio de Justicia y Trabajo) debemos hacer notar al denunciante que el Artículo 8° de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* no deja lugar a dudas con respecto al carácter supletorio del Código Procesal Civil en los procesos llevados adelante por la DNCP, el cual, en el Artículo 18° *"Facultades ordenatorias e instructorias"*, consagra el ***principio de oficialidad***, en virtud del cual un juez instructor puede impulsar y sustanciar de oficio todas las etapas del procedimiento administrativo y disponer los pedidos de informe, diligencias probatorias y otros actos de investigación que considere conducentes, mediante la realización de actuaciones sin necesidad que las mismas hayan sido ofrecidas o requeridas por las partes.

Abog. Gabriel Solalinde
Dpto. Jurídico - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

En este caso particular, teniendo en cuenta el objeto de la protesta, se dispuso solicitar un **Informe**[1] a la Cartera de Estado encargada —según su propia Carta Orgánica— de aplicar las normas relativas al régimen del trabajo y las organizaciones sindicales, la legislación social y la justicia del trabajo: el Ministerio de Justicia y Trabajo.

En consecuencia, se considera absolutamente ajustada a derecho la diligencia realizada por el Juzgado de Instrucción, por lo que se considera a la denuncia carente de sustento.

En cuanto a la supuesta "injerencia política" en la antes citada cartera de Estado, que tanto recalca el denunciante, es necesario aclarar al mismo que esta Dirección Nacional no tiene atribuciones legales de fungir como órgano de aplicación de actos, hechos o procedimientos regidos por una legislación especial distinta a la Ley de Contrataciones Públicas y sus reglamentaciones. En consecuencia, sería impertinente que esta Dirección Nacional analice o investigue esta supuesta influencia en el actuar de los funcionarios de otro organismo oficial —como lo es el Ministerio de Justicia y Trabajo—, en referencia al contenido de un informe emitido dentro de sus atribuciones legales.

En consecuencia, se considera a esta denuncia carente de la entidad suficiente que amerite desarrollar una investigación. Es más, nos preguntamos si en la situación de no encontrarse protegida su identidad el autor de la denuncia se mantendría en realizar las temerarias afirmaciones e inconductas atribuidas al Juzgado de Instrucción.

2°) Evaluación de la oferta de la firma protestante —LR Servicios Generales de Liliana Graciela Sosa— y, falta de interés legítimo de la misma firma, por incumplimiento de derechos laborales (no pago del salario legal)

Sobre el segundo punto, la falta de interés legítimo de la firma protestante que fundamentara la resolución objetada por el denunciante, quisiéramos realizar las siguientes aclaraciones:

Es importante distinguir las diferencias existentes entre dos figuras: las personas que formulan *"Protestas"*, y las que presentan *"Denuncias"* ante la DNCP.

Las primeras, en virtud a lo establecido en los Artículos 79° y 80° de la Ley N° 2051/03, son personas interesadas que deben acreditar su personería y su **interés legítimo** en el proceso impugnado, a los efectos de la sustanciación del proceso de protesta, existiendo un plazo legal máximo para su presentación ante esta autoridad competente (diez días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto).

[1] Las disposiciones legales referentes a las **Pruebas de Informes** se hallan contenidas en el Libro II, Capítulo IX del Código Procesal Civil, desde el Artículo 371° al Artículo 378°. En su Artículo 371° refiere a la Procedencia de la Prueba de Informes, para lo cual el Juez Instructor ~~de oficio~~ o a petición de parte podrá requerir informes a instituciones públicas, escribanos con registro o entidades privadas.

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Gabriel Solalinde
Director Jurídico - DNCP

- ***"Acreditar la personería"*** significa agregar la documentación pertinente que demuestre que quien firma el escrito de protesta es el *"interesado"* o el representante legal del mismo.

- El ***"Interés Legítimo"*** existe cuando el recurrente impugna un acto administrativo que afecta a sus derechos o intereses legítimos; y, que por tanto, el mismo puede verse afectado por la resolución que se dicte al finalizar el procedimiento. Como ejemplos, podríamos citar al potencial oferente que considera que ciertos requisitos de un pliego de bases y condiciones imposibilitan o limitan innecesariamente su participación; o, el caso del oferente —que habiendo participado de un procedimiento de contratación— cuya oferta haya sido descalificada infundadamente o apartándose la convocante de los principios y normas que rigen al Sistema de Contrataciones Públicas.

Señalamos que la Protesta es el mecanismo formal de impugnación, previsto para los interesados en el proceso de contratación, y que por tratarse de un recurso administrativo, tiene como principal efecto jurídico, el poner en dudas e iniciar un proceso de análisis de la eficacia del acto impugnado, respecto del interesado que lo plantea.

Por otra parte, las personas que presentan *"Denuncias"*, lo hacen a fin de que la DNCP, en base a sus facultades establecidas en el Art. 82° de la Ley N° 2051/03 —modificado por la Ley Nº 3439/07—, realice las investigaciones pertinentes, momento a partir del cual el denunciante deja de ser parte del proceso.

Por consiguiente, a los efectos de denunciar no es preciso acreditar la personería ni el interés legítimo, ni el cumplimiento del plazo legal, como sí se exige para los procesos de Protesta. Es precisamente por eso que la Dirección Nacional ha desarrollado el sistema de protección al denunciante, el cual encripta su identidad y que tiene la finalidad de permitir a los ciudadanos hacer conocer a la autoridad de aplicación supuestas transgresiones a la legislación cuya aplicación le corresponde. Lastimosamente, esto no es entendido por todos los ciudadanos y en muchas ocasiones nos encontramos con abusos e infundadas denuncias que movilizan a toda la estructura del Estado (erogando fondos públicos) innecesariamente.

En los procesos de investigación lo que se estudia o investiga son los hechos o indicios, y no la persona del denunciante o la relación de interés del denunciante con los hechos.

De esta forma, el *Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante,* reiteramos, ha sido dispuesto para denunciar posibles hechos de corrupción para quienes no son parte en el proceso de contratación y para aquellas situaciones en donde la Protesta no fuere lo pertinente.

Por tanto, volviendo al análisis del punto cuestionado por el denunciante, acerca de la falta de interés legítimo de la firma protestante, debemos traer a colación lo dispuesto en la Ley Nº 2051/03 en su Artículo 79º, *Procedencia.* "...***La falta de***

Abog. Gabriel Solalinde
Director Jurídico - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

***acreditación de** la personería y **el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada**"* (el destacado es nuestro).

Primero, dilucidar si una determinada persona posee un ***interés legítimo*** con respecto a un procedimiento es una cuestión casuística que, por lo tanto, requiere un análisis pormenorizado de las circunstancias de cada caso, sin que puedan hacerse sobre este punto declaraciones generales.

Segundo, lo único que puede decirse con carácter general es que se considera que una persona ostenta un **interés legítimo** cuando la resolución que vaya a poner fin al procedimiento provoca un efecto positivo o negativo sobre su esfera jurídica, es decir, en sus intereses.

Tercero, se exige que ese efecto mencionado —que puede ser simultáneo a la resolución o posterior en el tiempo, pero causado por ella—, sea cierto.

Cuarto, esta doctrina, que ha sido dictada en el marco de recursos planteados ante los órganos judiciales, es aplicable también a la vía administrativa y,

Quinto, en caso que el **interés legítimo** de una parte sea cuestionado, su prueba incumbe a quien pretende ostentarlo, que, de este modo, habrá de demostrar que existe y que se trata de un interés cierto y válido para conferirle legitimación en el procedimiento o en el proceso.

Es así, que el interés legítimo es la posibilidad de obtener un beneficio cierto y concreto como resultado del proceso administrativo —esto es, por ejemplo, el resultar adjudicado en el proceso administrativo impugnado—.

Este rasgo particular de la Protesta, mal pudiera interpretarse como excesivamente formalista, pues esta forma posee una finalidad definida, esto es, permitir que inste el procedimiento solo quien tenga una posibilidad real de obtener un resultado favorable a sus intereses, además de poder definir plenamente la capacidad legal del promotor para obligar al recurrente, teniendo en cuenta los posibles efectos que la resolución pudiera tener, no solo sobre la Convocante, sino también para los terceros posibles afectados.

En fecha 12 de mayo de 2011, a través de la Resolución DNCP Nº 923/11, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas resolvió rechazar la antes citada Protesta (interpuesta por LR Servicios), conforme a la falta de acreditación del interés legítimo del protestante.

Seguidamente, cabe señalar que hasta la fecha, la firma LR Servicios Generales de Liliana Graciela Sosa no ha interpuesto el recurso de reconsideración pertinente en contra de la Resolución DNCP Nº 923/11.

Es práctica constante de esta Dirección reconocer a los perjudicados por las resoluciones de la DNCP, el derecho a solicitar la reconsideración de las mismas, basado en la *teoría de la revisión de los actos propios;* y, reconociendo su derecho *a revocar por contrario imperio sus propias resoluciones.*

Abog. María C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Gabriel Sotomayor

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la Doctrina y la propia Legislación vigente es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo.

Salvador Villagra Maffiodo, en su libro *"Principios del Derecho Administrativo"*, manifiesta que: *"el recurso de reconsideración se funda a falta de texto legal expreso, en los preceptos constitucionales de Petición (Art. 40° C.N.) y de la Inviolabilidad de la Defensa (Art. 16° C.N.), y en la facultad de la autoridad administrativa de revocar por contrario imperio la resolución dictada por la misma"*.

A pesar de que la Ley N° 2051/03 y sus decretos reglamentarios que rigen la materia, no prevén el Recurso de Reconsideración para los procesos de Protestas, la necesidad de disponer los medios adecuados de protección jurídica con el objeto de salvaguardar los derechos de los particulares, siempre dentro del marco de legalidad de la Administración, hacen necesaria la aplicación del Artículo 45° de la Constitución Nacional que textualmente prescribe: *"La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar ningún derecho ni garantía"*, más aún cuando el Recurso de Reconsideración es un reflejo de los referidos derechos de petición e inviolabilidad de la defensa.

Por ende, si una persona considera necesario la revisión por la DNCP de sus resoluciones dictadas en los procesos de Protestas, Investigaciones de Oficio y Sumarios, correspondería que el mismo apele oportunamente a la utilización del recurso de reconsideración, como medio de impugnación[2] y, eventualmente, a los demás medios de revisión de actos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

En conclusión, podemos afirmar que la denuncia no es el medio adecuado para que la persona a quien le ha resultado adversa la resolución final de una Protesta pueda procurar la modificación de la decisión en el sentido que convenga a sus intereses.

En consecuencia, podemos afirmar que esta denuncia no posee la entidad suficiente para justificar el inicio de un proceso de investigación.

3°) Falta de análisis y expedición en cuanto a las irregularidades de las ofertas de las firmas adjudicadas (planillas auxiliares indebidamente completadas, falta de cotización de bonificación familiar, preaviso, indemnización, etc.)

Respecto al tercer punto, la falta de análisis y expedición en cuanto a las supuestas irregularidades de las ofertas de las firmas adjudicadas en la Resolución DNCP N° 923/11 de fecha 12 de mayo de 2011, debemos señalar que dicha circunstancia es consecuencia directa de la falta de interés legítimo de la firma protestante.

[2] Contra la Resolución Final dictada por el Director Nacional de Contrataciones Públicas —en el marco de una Protesta, Investigación de Oficio o Sumario—, se podrá interponer un recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

Abog. Gabriel Solalinde
Director Jurídico - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Farina - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Reiteremos lo dispuesto en el Artículo 79º, *Procedencia*, de la Ley Nº 2051/03: "*...**La falta de acreditación de...interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada***" (el destacado es nuestro). Notamos entonces, que el interés legítimo es una condición necesaria para la admisibilidad del recurso.

Se trata pues de una cuestión que caracteriza al proceso de Protesta, regulado en el citado artículo, y en virtud del cual se establecen las condiciones de la legitimación de quien promueve el recurso, que es una legitimación activa.

En el Derecho Administrativo, esta legitimación activa del recurrente, le permite ser parte del proceso impugnado, sin ella, obviamente, no puede constituirse la relación procesal.

Sobre el particular, cabe reiterar que hasta la fecha, la firma LR Servicios Generales de Liliana Graciela Sosa no ha interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la Resolución DNCP Nº 923/11. Con relación al antes mencionado recurso, nos remitimos al análisis ya realizado más arriba.

En consecuencia, podemos afirmar que el Juzgado ha obrado conforme a derecho al rechazar la Protesta al no encontrar en el actor del procedimiento de impugnación el suficiente interés legítimo que le permita pretender la modificación del acto impugnado (la adjudicación).

Todo esto nos lleva a la conclusión que esta denuncia puntual tampoco amerita el inicio de un proceso de investigación.

4º) Interpretaciones que atentan contra las resoluciones análogas emitidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), tales como: el llamado de servicio de limpieza del Hospital de la Policía Nacional (ID Nº 203357, Caso Nº 1448); el llamado de la DNCP (ID Nº 156702, Caso Nº 1475); el llamado de la Corte Suprema de Justicia (ID Nº 197704, Caso Nº 1392); y, el llamado de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) (ID Nº 190216, Caso Nº 1452).

Por último, el cuarto punto alegado por el denunciante trata de supuestas interpretaciones que atentan contra resoluciones análogas emitidas por la DNCP. Es decir, la denuncia tiene la gravedad de sostener que existen contradicciones en la resolución de casos análogos analizados por esta Dirección Nacional.

Recordemos que lo que se objetó a la firma LR Servicios en el proceso que nos ocupa es que su oferta resultaba inadecuada en relación a la legislación laboral por cuanto el mismo presentó una propuesta de trabajo en que un operario permanente que cumple un horario de ocho horas de lunes a viernes sería remunerado como "jornalero" mientras que, conforme a la posición adoptada por el organismo de aplicación de la legislación laboral —el MJT— este tipo de relación laboral exige el pago de remuneración del tipo "mensualero".

Abog. Gabriel Solalinde
Asesor Jurídico - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Analicemos pues los casos mencionados por el denunciante para verificar si cuanto ha afirmado se corresponde con la realidad.

El **primer caso** se refiere al **Llamado de servicio de limpieza del Hospital de la Policía Nacional (ID Nº 203357)**, donde resultó adjudicada la firma ZAIR & ASOCIADOS (Caso Nº 1448). Lo que se analizó en dicho proceso es si la misma había o no cotizado debidamente cuatro de los seis ítems de la planilla auxiliar Nº 3, y así mismo, si había o no cotizado un porcentaje menor al requerido en el ítem 2, *aguinaldo*. No hemos podido encontrar en el análisis y conclusiones realizadas en este caso similitud con el caso que se ha planteado en la Protesta objeto de la denuncia.

En el **segundo caso**, correspondiente al **Llamado de la DNCP (ID Nº 156702, Caso Nº 1475)**, esta Dirección Jurídica no ha sentado postura alguna sobre el fondo de la cuestión, teniendo en cuenta que la Convocante había modificado los puntos cuestionados del Pliego de Bases y Condiciones, desapareciendo así el objeto de la denuncia.

Seguidamente, el **tercer caso** (Nº 1392) referente al **Llamado de la Corte Suprema de Justicia (ID Nº 197704)**, la firma adjudicada cotizaba el pago de sueldo mínimo (sin horas extras), cuando que las horas de trabajo eran de 6 a 17, de lunes a viernes, superando las 48 horas semanales establecidas como límite en el Artículo 194º del Código del Trabajo.

En estos dos casos tampoco hemos encontrado similitud alguna con lo analizado en la Protesta cuya resolución ha sido denunciada.

Finalmente, el último caso, el **Llamado de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) (ID Nº 190216, Caso Nº 1452)** se refiere a un contrato que consta de tantos ítems, como oficinas —de diversas dimensiones— existen en todo el territorio de la república; lo que conlleva a diferentes horarios de trabajo, tales como: jornadas de 4, 6 o 8 horas de trabajo y cuyo PBC permitía la rotación de operarios.

Al respecto de este caso, cabe aclarar que el mismo se encuentra en trámite, al haberse ordenado la apertura de una Investigación de Oficio en fecha 13 de mayo de 2011, a fin de verificar la regularidad de las cotizaciones de pagos de jornal mínimo y bonificación familiar realizados por las firmas adjudicadas, no se puede afirmar que esta Dirección haya aún sentado alguna postura final al respecto de la investigación en trámite.

Si bien cada caso citado por el denunciante se refiere a llamados a contratación de servicio de limpieza, los mismos prevén diferentes supuestos, diferentes jornadas laborales —ya sea por el número de días u horas de trabajo— así como otras circunstancias particulares como, por ejemplo, en lo que se refiere a las supuestas irregularidades que presentan las ofertas adjudicadas. Por tanto, el objeto de estudio de cada caso o investigación resulta distinto por lo que resulta inapropiado

Abog. Gabriel Solalinde
Director Jurídico - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

utilizar conclusiones y afirmaciones formuladas por esta Dirección Nacional aislándolas del contexto en el que fueron emitidas.

Por todo lo expresado precedentemente, no podría existir jurisprudencia contradictoria, al menos no la hemos encontrado, porque para ello es preciso que se identifiquen resoluciones o dictámenes —con posturas discordantes— emitidos por un mismo órgano, sobre casos análogos o con identidad de supuestos; lo que no se observa en los casos señalados por el denunciante.

Deseamos señalar al denunciante que utilizar un texto para fundamentar su posición fuera de su contexto en el que aquel fue emitido es absolutamente impertinente lo que nos lleva a afirmar que tampoco esta denuncia posee la entidad de ameritar el inicio de investigación alguna.

5°) Investigación de Oficio

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82° de la Ley N° 2051/03 —modificado por la Ley N° 3439/07— que otorga a la DNCP la facultad de investigar de oficio, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la Ley, esta Dirección considera pertinente investigar las adjudicaciones recaídas en el presente procedimiento de contratación, específicamente respecto a la cotización de salario mínimo, bonificación familiar, preaviso, indemnización por tiempo de servicio, entre otros que fueron denunciados y que son los únicos hechos que ameritarían la movilización del aparato estatal con un fin útil.

En base a todo lo anterior, esta **DIRECCIÓN JURÍDICA RECOMIENDA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS LA APERTURA DEL PROCESO DE INVESTIGACION DE OFICIO** sobre supuestas irregularidades en las adjudicaciones recaídas en el procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL** para ***"SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO DE OFICINAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, PLANTA INDUSTRIAL VALLEMI Y VILLETA"***, convocada por la **INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) (ID N° 197672),** en base a las consideraciones señaladas en el presente dictamen.

Es nuestro dictamen.

Abog. MYRTA GODOY ALDERETE
Jefa de Dpto. de Procesos
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. GABRIEL SOLALINDE
Director Jurídico – DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py